

## **AUTO No. 00639**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 2013ER009930 de 29 de enero de 2013, la Directora de Saneamiento Ambiental de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá remitió a esta Secretaría caracterización de vertimientos de 12 sedes de la IPS VIRREY SOLIS efectuadas en el transcurso del año 2012, de las cuales se toma la sede **20 de Julio** ubicada en la Carrera 9 No. 22 -33 Sur, Informe 11198-12, para efectos del presente trámite.(fl 9 a 12)

Que esta autoridad ambiental informó a Henry Alberto Riveros, representante legal de Virrey Solis I.P.S. S.A. identificada con NIT. 800.003.765-1, entre otras cosas, los incumplimientos evidenciados en materia de vertimientos a través del radicado No. 2013EE123533 del 19 de septiembre de 2013. (fl 4-8)

Que el área técnica de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público procedió a evaluar el informe de caracterización de la sede 20 de julio de la IPS Virrey Solis, remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico 0930 de 02 de febrero de 2015 (fl 1 a 3), del cual se extraen los siguientes apartes:

“(...)

##### **5. ANALISIS AMBIENTAL**

*De acuerdo con los antecedentes evaluados en la Secretaría, se evidenció que el establecimiento VIRREY SOLIS I.P.S. S.A. sede 20 DE JULIO, está **INCUMPLIENDO** por no*

Página 1 de 10

### **AUTO No. 00639**

garantiza que la calidad del vertimiento hecho a la red de alcantarillado cumpla los límites establecidos en el Capítulo 14 de la Resolución 3957 de 2009, ya que el parámetro de Tensoactivos SAAM sobrepasa el límite establecido, generando un impacto negativo al recurso hídrico del Distrito.

Igualmente se evidenció que el establecimiento VIRREY SOLIS I.P.S. S.A. sede 20 DE JULIO, está **INCUMPLIENDO** lo establecido en el Decreto 3930 de 2010 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”. Donde en su **artículo 41. Requerimiento de Permiso de Vertimiento** “... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. **Parágrafo 1º.** Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.** ...”; por no presentar la respectiva solicitud y los anexos correspondientes en el tiempo establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

### **6. CONCLUSIONES**

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto, La empresa VIRREY SOLIS I.P.S. S A Sede 20 DE JULIO está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas:

1. Hacer vertimientos a la red pública de alcantarillado de la ciudad de aguas residuales no domésticas que sobrepasan en el parámetro de Tensoactivos SAAM, el límite máximo establecido en el Capítulo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

2. No tramitar el Permiso de Vertimientos según lo establecido en la Decreto 3930 de 2010 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.” Artículo 41, Requerimiento de Permiso de Vertimientos; en los tiempos establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En virtud a lo anterior se solicita al grupo Jurídico de la Subdirección requiera al representante legal de VIRREY SOLIS I.P.S. S A sede 20 DE JULIO, ubicado en la Carrera 9 A No 20-33 SUR para que cumpla con lo siguiente: Inicio de proceso sancionatorio por vertimientos (...).”

### **2. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

### **AUTO No. 00639**

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que el artículo señalado, determina, entre otras cosas, que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el mismo artículo, en su numeral 2º, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

### **AUTO No. 00639**

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo primero, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1° de la Resolución No 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó en la Dirección de Control Ambiental.:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, es la competente para iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de VIRREY SOLIS I.P.S. S.A. – Sede 20 de julio, identificado con NIT. 800003765-1, en calidad de presunto infractor a la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

### **3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la

### **AUTO No. 00639**

administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

*“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** (negrita fuera de texto)*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

## **AUTO No. 00639**

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus **artículos 1° y 2°**, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

Que en lo relacionado a los factores que deterioran el ambiente, el mismo Decreto en su artículo 8° dispuso:

*“Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*(...)”*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario

### **AUTO No. 00639**

competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22 dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que el párrafo tres del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales*”.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Es de anotar que en materia administrativa la ley vigente y aplicable es la Ley 1437 de 2011.

#### **4. DEL CASO EN CONCRETO**

Que según lo señalado en el Concepto técnico No. 00930 del 2 de febrero de 2015, se observan unas **conductas** desplegadas por el establecimiento **VIRREY SOLIS I.P.S. S.A.** identificado con NIT. 800003765-1, que presuntamente podrían presentar infracciones a las normas de vertimientos, reguladas por la Resolución 3957 de 2009 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de la siguiente manera:

**1. En la caracterización de vertimientos remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá mediante radicado 2013ER009930 del 29/01/2013 se evidencia que los parámetros de Tensoactivos SAAM superaron el límite máximo permisible establecido, generando un impacto negativo al recurso hídrico del Distrito, incumpliendo presuntamente:**

### **AUTO No. 00639**

La Resolución 3957 de 2009 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente establece en el artículo 14 que “Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas, b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos y c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente; **Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.** (Negrilla fuera del texto)”

**2. Generar vertimientos con sustancias de interés ambiental y sanitario al sistema de alcantarillado público de la ciudad sin contar con el permiso de vertimientos, ocasionando un riesgo potencial de afectación al recurso hídrico, incumpliendo presuntamente:**

*La Resolución 3957 de 2009 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente establece lo siguiente:*

*“Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

*b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

*(...)*

**Artículo 15°. Vertimientos no permitidos.** *Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.”*

Siguiendo lo establecido por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el Concepto Técnico No. 00930 del 02 de febrero de 2015, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Dirección, procederá a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de VIRREY SOLIS I.P.S. S.A. identificado con NIT. 800003765-1 ubicado en la Carrera 9A No. 22-33 SUR, CHIP AAA0007SWDE UPZ 34 “VEINTE DE JULIO” de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representado legalmente por el señor Henry Alberto Riveros Quevedo, identificado con cédula de ciudadanía No.



**AUTO No. 00639**

79.410.691, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, tal como fue desarrollado de manera precedente.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de VIRREY SOLIS I.P.S. identificado con el NIT. 800003765-1, representado legalmente por el señor Henry Alberto Riveros Quevedo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.410.691 o quien haga sus veces, en el predio ubicado en la Carrera 9A No. 22-33 SUR, CHIP AAA0007SWDE UPZ 34 "VEINTE DE JULIO" de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Henry Alberto Riveros Quevedo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.410.691, representante legal de la sociedad denominada VIRREY SOLIS I.P.S. S.A. identificada con NIT. 800003765-1 o por quien haga sus veces, o mediante apoderado debidamente constituido, en la Carrera 67 # 4G-68 de esta ciudad, teléfono 4473535 Ext. 265, de conformidad con lo consagrado en los artículos 66 al 69 de Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 23 días del mes de abril del 2017**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 00639**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2015-6271

**Elaboró:**

ALETHYA CAROLINA CUBEROS  
VESGA

C.C: 1073230381 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20170026 DE  
2017

FECHA  
EJECUCION:

06/04/2017

**Revisó:**

JHON WILLAN MARMOL MONCAYO

C.C: 76311491 T.P: N/A

Contrato  
CPS: 20161292 de  
2016

FECHA  
EJECUCION:

06/04/2017

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

23/04/2017